SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 7 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general de las armas del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se autoriza á D. Jorge Luis Hammeken, para que construya un camino de fierro desde la plaza de armas de esta capital, hasta el punto que le convenga en la villa de Tacubaya.

Art. 2.° Para la construccion del expresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vías públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesite para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligacion de reparar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá tambien el Sr. Hammeken usar de la calzada que el Exmo. ayuntamiento de esta capital cedió al Sr. conde de la Cortina.

Art. 3.° El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados dia à dia desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar por solo este hecho, del todo nula la concesion.

Art. 4.° Dentro de dos años contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro extremo demarcados en el art. 1.°, bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando sea una distancia mínima la que falte por hacer. No se contarà en este plazo ó término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construccion por causa de revolucion, ó por cualquiera otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

Art. 5.° Se exceptúan del pago de derechos de introduccion y circulacion, las máquinas, carriles y demas efectos necesarios para la construccion y conservacion del camino, durante esta concesion desde la la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá tambien el Sr. Hammeken exportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados á la compra de los útiles, antes expresados.

Art. 6.° El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viage, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 7.° El Sr. Hammeken podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca conveniente, y las venderá, hipotecará ó dispondrà de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal para enagenarlas ó trasferirlas.

Art. 8.° El Sr. Hammeken, gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles ò cuotas para el trasporte de los pasageros, y efectos de toda clase.

Art. 9.° Si el Sr. Hammeken, para la construccion del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

Art. 10. Dentro de un mes contado desde la fecha de este privilegio, el S. Hammeken dará fianza á satisfaccion del ministerio de fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken en favor de este ministerio, siempre que no comience las obras en el plazo marcado en el art. 3.°, ó no concluya el camino en los dos años marcados en el art. 4.°

Art. 11. La empresa à la cual se concede este privilegio ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ni intervencion extrangera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 13 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856. – *Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Septiembre 3 de 1856.—*Benito Juarez.*-*M. Dublan*, secretario.

Concluye el reglamento comenzado en el Suplemento anterior.

VENTA Y USO DE LOS SELLOS.

Art. 19. El expendio de los sellos se hará por ahora y mientras varian las circunstancias de este establecimiento, en las oficinas de correos de toda la República, entretanto se señalan los demas lugares de expendio y el tanto por ciento que deban tener los vendedores.

Art. 20. Las personas que quieran dirigir franca su correspondencia, gozando de la rebaja en los portes que señalan las tarifas que contiene el decreto de 21 de Febrero, podràn comprar los sellos en las administraciones de correos, bien llevando la carta para

FRANCISCO BURGOA

que se le ponga allí á su presencia, ó bien mandando por las estampas para ponerlas en las cartas cuando las vayan à remitir.

Art. 21. Para el uso de estos sellos se arreglará el público á las indicadas tarifas, de las que habrá ejemplares de venta en las oficinas de correos, á fin de poner con exactitud las que correspondan por las distancias y peso de la carta, para evitar el aumento de portes que deberán hacer las oficinas de correos, al dirigir la correspondencia, cuyo exceso se pagará en el lugar de su final destino, cargándose el valor en factura à la administracion de correos para donde fuere consignada.

Art. 22. Para fijar los sellos, los cuales llevarán al venderse el pegamento correspondiente, se humedeeerán por el reverso de ellos para ponerlos en las cartas por el frente en que estuvieren rotuladas.

Art. 23. Luego que puesta la correspondencia franca en las administraciones de correos vaya à ser remitida á sus destinos, cuidarán estas de inutilizar el sello, poniendo encima de la estampa una marca que indique su amortizacion, segun se les instruirà por separado; sin cuyo requisito no podrán transitar libremente las cartas, sino que incurrirán en la pena de comiso, sujetàndose à las que por este hecho se señalan en la parte 2.ª del art. 1.° tít. 20 de la Ordenanza general de correos.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. La correspondencia será remitida por las estafetas de donde proceda, con la respectiva factura en la forma acostumbrada, con la variacion que requiere el nuevo método, á cuyo efecto se les remitirán los modelos correspondientes por la administracion general, á fin de que consten con la debida separacion el número de piezas de porte, el de las francas del público marcadas con estampas, el de las de oficio marcadas con el sello negro de las oficinas de donde dimanan, que no podràn ser otras que las especificadas en el art. 6.° del decreto de 21 de Febrero que motiva este reglamento, y el número de impresos que hayan pagado por la tercera tarifa peculiar para este objeto. Fuera de estas piezas francas con los requisitos indicados, no podrán admitirse otras sin que su valor no quede á cargo de los administradores de correos, el cual se les hará efectivo.

Art. 25. Siendo los únicos fondos del establecimiento de correos, los productos de los portes de la correspondencia para atender á los gastos que demanda este importante servicio público, quedan sujetas al pago las autoridades y oficinas que deben hacerlo con arreglo al art. 5.° del mencionado decreto de 21 de Febrero; en la inteligencia de que de no verificarlo con la puntualidad debida, no se les entregará la que les fuere consignada de porte, como se previno en la órden expedida por el ministerio de hacienda en 22 de Agosto de 1854; ni tampoco se dirigirá franca la que pusieren con tal objeto en las estafetas, á fin de que estas queden libres de la grave responsabilidad que les resultaria por la paralizacion de la marcha de los correos, entendiéndose que el perjuicio que pueda resultar en los demas ramos de la administracion pública por la falta de no sacar la correspondencia á su debido tiempo, será á cargo de las autoridades ú oficinas que den lugar á ese perjuicio por su omision en el pago; y entendiéndose tambien que quedan sujetas á él las rentas de papel sellado y peages que tenian antes concesiones particulares.

Art. 26. Entretanto se arreglan contratos postales para la circulacion de la correspondencia extrangera, se seguirá la práctica establecida hasta hoy, franqueándose dicha correspondencia en los puntos de su procedencia con arreglo á la tarifa respectiva; pero esto se entiende si la remision se hiciere por la via ordinaria, pues en caso de que se deban impender gastos extraordinarios para esa remision, se hará el pago segun las disposiciones convencionales que dicte la administracion general, no pudiendo nunca pasar ese pago de dos tantos mas del señalado en la segunda tarifa: por ejemplo, si la francatura por la via ordinaria vale un real, por la extraordinaria valdrá tres reales, siendo los dos de exceso para la compensacion de gastos que eroga el ramo.

Art. 27. En virtud de lo prevenido en el mencionado art. 13 del decreto de 21 de Febrero último, para señalar el tiempo en que deba comenzar á surtir sus efectos en toda la República, señala desde luego esta administracion general para que comiencen à regir las nuevas tarifas, en México, el dia 1.° del próximo mes de Agosto, y en los demas lugares, á los tres dias del en que se reciba por los administradores de correos el presente reglamento, el cual publicarán inmediatamente, y para cuyo efecto se remitirá tambien á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y gefes políticos de los Territorios, para que por su parte se sirvan mandarlo publicar en la comprension de su mando.

México, Julio 15 de 1856.—*Guillermo Prieto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 3 de Septiembre de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

Son cópias. Oaxaca, Septiembre 6 de 1856.—*Benitez.*

ADJUDICACIONES.

SE HAN VERIFICADO ULTIMAMENTE LAS SIGUIENTES.

ESTADOS.	NUM. DE FINCAS.	VALORES.
Distrito de México.....	10....	70.374 96
Estado de México.....	6....	8.424 91
Idem de Puebla.....	76....	374 865 67
Idem de Michoacan.....	4....	13.772 35
Idem de Veracruz	1....	4 400 00
Territorio de Colima.....	7....	12.694 69
	104	$ 484.532 58
Suma del anterior resúmen..	237	$ 1.811.228 02
	341	$ 2.295.760 60

(El Siglo XIX.)

AVISOS.

Debiendo rematarse en subasta pública, con arreglo à la ley de 25 de Junio del presente año, un solar limítrofe con la plaza del mercado de esta cabecera, con casa de comercio comenzada á edificar, de la pertenencia de este ilustre ayuntamiento, que se rematará en el mejor postor, en 27 dias que comenzarán á correr desde esta fecha, se avisa al público para que las personas que quieran hacer postura, ocurran à esta subprefectura.

Miahuatlán, Agosto 23 de 1856.

BRUNO ALMARAZ.

Se vende la casa núm. 6 de la calle de Soto, contra esquina de la pulquería de la Mestiza: las personas que quieran informarse del precio y condiciones, pueden ocurrir á

MERCED LEGORRETA Y MARISCAL.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.
Calle de Santo Domingo núm. 1.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA